



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión núm. 20/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de junio de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de interconexión planteado por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. contra Telefónica de España, S.A.U. por el precio de terminación del servicio 010 (DT 2009/1580).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de septiembre de 2004 Operadora de Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Opera) y Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) firmaron el Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) y el addendum al AGI del servicio de atención ciudadana (en adelante, el addendum). Los precios de interconexión en el nivel local para los servicios de atención ciudadana de nivel 2 (en adelante, servicio 010)¹ terminados Opera y Telefónica firmados en el AGI y en el addendum que fueron incluidos en la versión 41 de los registros de facturación, la cual fue enviada por Telefónica con fecha 24 de noviembre de 2005, son los siguientes:

(Precios de terminación expresados por cada 3 minutos o fracción)		010 terminado por Telefónica (cobra Telefónica)		010 terminado por Opera (cobra Opera)	
		Establ.	€/3min	Establ.	€/3min
Horario normal	Itx 010 N2	0	0,3601	0	0,3601
	<i>Interx. Local OIR05</i>	-	(3x)0,0067	-	(3x)0,0067
	<i>Retr.Ayto.</i>	0	0,3400	0	0,3400
Horario reduc.	Itx 010 N2	0	0,3520	0	0,3520
	<i>Interx. Local OIR05</i>	-	(3x)0,0040	-	(3x)0,0040
	<i>Retr.Ayto.</i>	0	0,3400	0	0,3400

¹ Según lo dispuesto en la OIR la cantidad correspondiente al precio de terminación del servicio 010 es recibida por el operador que termina las llamadas en el Ayuntamiento y es entregada a éste por el operador en cuya red se origina la llamada. El precio de terminación del servicio 010 de nivel 2 entregado en interconexión está formado por: (i) la componente de retribución para el Ayuntamiento por la prestación del servicio minorista de atención ciudadana, el cual es exclusivo del servicio de nivel 2 frente al nivel 1, y que el operador que termina la llamada en el Ayuntamiento debe pagar al mismo, más (ii) el precio de interconexión de terminación en el nivel correspondiente. El total del precio de terminación del servicio 010 es incluido dentro de los registros que emplean los operadores en facturación y consolidación.



SEGUNDO. Con fecha 29 de diciembre de 2006 se promulgó la Ley 42/2006², de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que obligó entre otros asuntos a modificar la tarificación minorista del servicios 010 de nivel 2 desde el inicio de la comunicación.

TERCERO. Con fecha 26 de marzo de 2007 Telefónica envió a los operadores, Opera entre ellos, una carta en la que les comunicaba que como consecuencia de la Ley 44/2006 se procedería a modificar el precio de la terminación que realiza Telefónica del servicio 010 (en adelante, precio de terminación de Telefónica). El contenido de esta carta y la modificación no se refería por tanto al precio de terminación de Opera. Con fecha 7 de junio de 2007 Telefónica envió a Opera la versión 57 de registros de facturación, la cual llevaba a la práctica la mencionada modificación. Como consecuencia la versión 57 modificaba con respecto a la versión 41 los precios de terminación de Telefónica, pero no modificaba los precios de terminación de Opera, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

(Precios de terminación expresados por cada 1 minuto o fracción)		010 terminado por Telefónica (cobra Telefónica)		010 terminado por Opera (cobra Opera)	
		Establ.	€/min	Establ.	€/3min
Horario normal	Itx 010 N2	0,175	0,13845	0	0,3601
	<i>Interx. Local OIR05</i>	-	0,00670	-	(3x)0,0067
	<i>Retr.Ayto.</i>	0,175	0,13175	0	0,3400
Horario reduc.	Interx. 010 N2	0,175	0,13575	0	0,3520
	<i>Interx. Local OIR05</i>	-	0,00400	-	(3x)0,0040
	<i>Retr.Ayto.</i>	0,175	0,13175	0	0,3400

CUARTO. Con fecha 30 de julio de 2009 Opera solicitó a Telefónica que actualizase los precios de terminación de Opera. En consecuencia, con fecha 3 de agosto de 2009 Telefónica actualizó los registros de facturación con la versión 97, la cual incluye la modificación de precios de terminación de Opera:

(Precios de terminación expresados por cada 1 minuto o fracción)		010 terminado por Telefónica (cobra Telefónica)		010 terminado por Opera (cobra Opera)	
		Establ.	€/min	Establ.	€/min
Horario normal	Itx 010 N2	0,175	0,13845	0,175	0,13845
	<i>Interx. Local OIR05</i>	-	0,00670	-	0,00670
	<i>Retr.Ayto.</i>	0,175	0,13175	0,175	0,13175
Horario reduc.	Itx 010 N2	0,175	0,13575	0,175	0,13575
	<i>Interx. Local OIR05</i>	-	0,00400	-	0,00400
	<i>Retr.Ayto.</i>	0,175	0,13175	0,175	0,13175

QUINTO. Con fecha 30 de septiembre de 2009 Opera presentó en esta Comisión conflicto de interconexión alegando que Telefónica le ha dejado fuera del mercado de terminación del servicio 010 de nivel 2 al haber comunicado Telefónica en los registros de facturación precios de terminación de Opera inferiores a los de Telefónica. Opera solicita la intervención

² Ley 42/2006, de 29 de diciembre de 2006, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios. El apartado 14 del artículo 1 de esta Ley establece como abusivas las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.



de esta Comisión en relación con la actualización de los registros de facturación de la terminación de Opera. En síntesis, en su escrito Opera manifiesta lo siguiente:

- Que solicitó a Telefónica mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2006 una aclaración del motivo por el cual de acuerdo Opera Telefónica pagaría le pagaría 16 céntimos menos por terminar llamadas al servicio 010 de nivel 2 originadas en la red de Telefónica de lo que Telefónica recibía en el sentido inverso. En dicho correo electrónico Opera indica a Telefónica que, aplicando lo que establece la OIR vigente, el importe de terminación de Opera debía ser de una cuantía superior.
- Que el 29 de julio de 2009, en respuesta al envío de una versión nueva de registros de facturación, Opera requirió a Telefónica que se actualizaran los precios de terminación de Opera. Como respuesta el 3 de agosto de 2009 Telefónica envió a Opera una nueva versión de los registros de facturación (la versión 97) con nuevos precios de terminación de Opera y con los que Opera se muestra conforme.
- Que Telefónica no ha modificado durante 3 años (desde que se lo pidió el 25 de octubre de 2006) los precios de terminación, y ello con el objetivo de obstaculizar la competencia y evitar que Opera pudiera competir en la prestación del servicio de atención ciudadana. Que Telefónica se ha negado a atender la solicitud formulada por Opera sobre la no adecuación de lo cobrado y pagado por Telefónica por interconexión del servicio 010 a la OIR, incumpléndola durante más de tres años.

Finaliza su escrito Opera solicitando de esta Comisión:

- Que se inste a Telefónica a que en el futuro adopte las medidas necesarias para cumplir con las tarifas de interconexión vigentes.
- Que se adopten medidas sancionadoras a Telefónica por las infracciones muy graves cometidas por Telefónica en el incumplimiento deliberado y consciente de la obligación de aplicar las tarifas vigentes OIR 2005 para los servicios de atención ciudadana.
- Que se solicite a la Comisión Europea la imposición a Telefónica de la separación funcional.

SEXTO. Mediante sendos escritos fechados el día 16 de octubre de 2009, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados, Opera y Telefónica, que había quedado iniciado expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

SÉPTIMO. Con fecha 4 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que, en resumen, exponía lo siguiente:

- Que Opera no ha prestado el servicio terminación del servicio de atención ciudadana de nivel 2 por lo que no existe el conflicto que plantea.
- Que se trata de un servicio que se consolidaba y facturaba mensualmente con los datos y tarifas aportados por Opera. Que Opera ha firmado y aceptado las actas de consolidación durante estos periodos incluyendo las facturaciones de números cortos.
- Que Opera no manifestó ningún desacuerdo al recibir las versiones de registros de facturación que le envió Telefónica.

Finaliza su escrito Telefónica solicitando de esta Comisión, que resuelva desestimar todas y cada una de las pretensiones de Opera, entre ellas la de apertura de expediente sancionador.



OCTAVO. Con fecha 6 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de mejora de Opera en el que, en resumen, añadía lo siguiente:

- Que Opera no ha prestado el servicio de terminación del servicio 010 de nivel 2 debido a que no ha podido realizar ninguna oferta comercial a los Ayuntamientos al resultar imposible competir con Telefónica con los precios de terminación del servicio 010 enviados por Telefónica.

NOVENO. Con fecha 15 de enero de 2010 esta Comisión envió a Telefónica escrito de requerimiento de información en el que se solicitaba lo siguiente:

- Addenda al AGI vigentes de los servicios de interconexión del servicio de atención ciudadana de nivel 2 que tenga Telefónica con otros operadores. En el caso de no existir *addendum* que cubra los servicios de interconexión del servicio de atención ciudadana se solicitó la remisión de las condiciones económicas que se estén aplicando entre Telefónica y el operador con indicación de la fecha de entrada en vigor de las mismas.

DÉCIMO. Con fecha 9 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que respondía al requerimiento de información adjuntando los addenda de interconexión para el servicio de atención ciudadana de nivel 2 de 30 operadores, y añadiendo lo siguiente:

- Que los AGIs pueden estar desactualizados ya que cada vez que cambian los precios y/o condiciones no se suelen volver a firmar. Que la práctica habitual es que Telefónica los envíe a los operadores, aunque no suelen volver firmados.

UNDÉCIMO. Mediante escritos de fecha 29 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se procedió a comunicar a los interesados, la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión de fecha 29 de abril de 2010.

DUODÉCIMO. Con fecha 24 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que se manifestaba conforme con las conclusiones del informe de audiencia.

DECIMOTERCERO. No se ha recibido escrito de alegaciones de Opera al informe de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis del conflicto planteado por Opera sobre los precios de terminación del servicio 010 comunicados por Telefónica a Opera en los registros de facturación.

II.2. Habilitación competencial de la Comisión

En relación con la solicitud de intervención presentada por Opera, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la LGTel, en su artículo 48.2, indica que la Comisión tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre



operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3.d) del mismo artículo, que establece como función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Opera.

II.3. Análisis del conflicto

Opera reclama que Telefónica habría perjudicado su capacidad de competir en la prestación del servicio de terminación del servicio de atención ciudadana de nivel 2 al proporcionar Telefónica a través de las sucesivas actualizaciones de los registros de facturación un precio de terminación de Opera inferior a lo firmado por ambos operadores y a lo que la propia Telefónica recibe en sentido contrario³.

II.3.1 Sobre el precio de terminación de Opera

Las reclamaciones de Opera relativas a su precio de terminación durante el periodo anterior a la fecha de 7 de junio de 2007 en que Telefónica envió la versión 57 de registros de facturación no están fundamentadas. Telefónica aplicaba entonces los precios de interconexión estipulados en el correspondiente addendum de servicios de interconexión vigente entre ambos operadores. De la información remitida se observa que los cálculos de Opera en base a los cuales habría esperado recibir un pago mayor en interconexión por parte de Telefónica se deben a haber considerado Opera un tipo de modelo de pagos de interconexión de acceso. Por el contrario, el esquema de pagos de interconexión para el servicio de atención ciudadana sigue un modelo de terminación.

Por otro lado no se tiene constancia de que la solicitud de explicación enviada por Opera por correo electrónico con fecha 25 de octubre de 2006 obtuviera respuesta por parte de Telefónica. Si bien las condiciones y el esquema del modelo de pago del servicio de atención ciudadana (en este caso el modelo de terminación) se desprenden a partir de las condiciones estipuladas en el texto del addendum correspondiente firmado por ambos operadores, cabe señalar que una respuesta por parte de Telefónica habría podido resolver la duda de Opera.

Asimismo Opera reclama lo precios de interconexión de terminación aplicados durante el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2007 en que Telefónica envió la versión 57 y el 30 de julio de 2009 en que Telefónica envió la versión 97. Cabe señalar que Opera no manifestó su disconformidad con los registros de facturación enviados por Telefónica hasta el 29 de julio de 2010. En esa fecha, como respuesta a un correo electrónico de Telefónica en el cual informaba de la actualización de otro tipo de registros de facturación diferentes de

³ La cantidad correspondiente al precio de terminación del servicio 010 es entregada por el operador en cuya red se origina la llamada al operador que termina las llamadas en el Ayuntamiento.



los de terminación (en concreto de los precios de interconexión de tránsito del servicio 010), Opera solicitó por correo electrónico que se actualizaran sus precios de terminación del servicio 010, recibiendo el 30 de julio de 2010 una respuesta afirmativa a su solicitud. Por tanto es Opera quien debería haber solicitado desde un primer momento la actualización de sus precios de terminación, tal y como hicieron otros operadores.

II.3.2 Sobre el precio de terminación de Telefónica

Es preciso señalar que Telefónica no obtuvo la firma de Opera ni antes ni después de la aplicación efectiva de las nuevas condiciones de los registros de facturación indicadas en los Antecedentes de Hecho Tercero y Cuarto. Telefónica alega ante ello que los acuerdos son enviados a los operadores pero que éstos no suelen volver firmados. Telefónica envió a Opera el nuevo addendum de atención ciudadana como documento adjunto a su carta de fecha 27 de marzo de 2007. Mediante esta carta informó a los operadores afectados de la modificación de las tarifas de terminación de Telefónica. Esta Comisión no tiene constancia de que el citado addendum con las nuevas condiciones económicas fuera firmado finalmente por ambos operadores. Asimismo 18 de los 33 operadores con los que Telefónica ha informado que tiene vigente un addendum de servicios de interconexión del servicio 010 no han firmado las nuevas condiciones económicas comunicadas en la carta de Telefónica de fecha 27 de marzo. Por otro lado existen operadores con addendum firmado antes de la comunicación de nuevas condiciones de 27 de marzo de 2007 cuyos addenda vigentes no han sido remitidos por Telefónica como respuesta al requerimiento de 15 de enero de 2010 de esta Comisión, por lo que se desconoce si dichos operadores y Telefónica han revisado el acuerdo y, en caso afirmativo, en qué condiciones lo han hecho.

Telefónica fundamenta el cambio de tarifa de terminación de Telefónica en la obligación de modificar la tarificación de los servicios desde el inicio de la comunicación señalada con la promulgación Ley 42/2006. Es preciso indicar que el objeto de la Ley 42/2006 a efectos del presente expediente no son las condiciones económicas a aplicar en interconexión entre los operadores sino las condiciones de tarificación del servicio minorista. Opera y Telefónica deberán remitir a esta Comisión en el plazo de diez días desde su firma copia del addendum firmado por ambos operadores con las condiciones económicas que se están aplicando, y siguiendo lo señalado en el contrato tipo de la OIR en lo referente a la Revisión del Acuerdo de Interconexión (apartado 16). Opera se ha mostrado de acuerdo con estas condiciones económicas.

II.3.3 Sobre la solicitud de apertura de un procedimiento sancionador

De acuerdo con el artículo 53.s de la LGTel, el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de de redes de comunicaciones electrónicas se considerará como infracción muy grave y podrán imponerse las correspondientes sanciones. Además, el artículo 53.q de la LGTel indica que el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la CMT en el ejercicio de sus competencias atribuidas en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo también se considerará como infracción muy grave, y podrán imponerse las correspondientes sanciones.

En el presente expediente no se aprecian indicios suficientes para la apertura de un expediente sancionador.

Conforme a los anteriores Hechos y Fundamentos de derecho, esta Comisión



RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el conflicto de interconexión presentado por Opera.

SEGUNDO.- Opera y Telefónica deberán remitir a esta Comisión en el plazo de diez días desde su firma copia del addendum firmado por ambos operadores con las condiciones económicas que se están aplicando.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.